

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 140

Panamá, 7 de abril de 2014

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Tereso Jaramillo Guardia, en representación de **Banco General, S.A.**, interpone incidente de rescisión de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas** le sigue a Hilda Tuñón de De León.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes

Según consta en autos, el 8 y el 23 de marzo de 2007 el Departamento de Cobranza de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas expidió dos certificaciones de deuda en las que se hace constar que, para ese momento, Hilda Tuñón de De León le adeudaba al Tesoro Nacional la suma de B/.750.00, en concepto de “otras multas tributarias”. A tenor de lo dispuesto en los artículos 1613 y 1779 del Código Judicial estos documentos prestan mérito ejecutivo (Cfr. fojas 17 y 21 del expediente ejecutivo).

Como consecuencia de lo anterior, la Administradora Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá, en funciones de Jueza Ejecutora, emitió la Resolución

213-JC-1368 de 26 de marzo de 2007, por medio de la cual dio inicio al proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Hilda Tuñón de De León y decretó secuestro sobre cualesquiera bienes muebles e inmuebles; cuentas de ahorros bancarias; plazos fijos; y cajillas de seguridad registradas a nombre de la ejecutada, hasta la concurrencia de B/.750.00. Esta medida cautelar fue reiterada en el Auto de Secuestro número 213-JC-1011 de 26 de marzo de 2007 (Cfr. fojas 23 a 25 del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la entidad dictó el Auto Ejecutivo número 213-JC-1010 de 26 de marzo de 2007, por medio del cual libró mandamiento de pago por la suma de B/.750.00, en contra de Hilda Tuñón de De León, en concepto de multas tributarias, más los intereses acumulados hasta su cancelación, más el 20% de gastos legales relativos al proceso ejecutivo por cobro coactivo (Cfr. 27 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, también está acreditado en autos que la ejecutada es propietaria del vehículo marca Mitsubishi, tipo sedán, color dorado, modelo Lancer GL 1300, año 2007, placa 475970, el cual fue dado en garantía hipotecaria de bien mueble por la suma de B/.11,780.45, a favor de Banco General, S.A., según consta en la Escritura Pública 16163 de 4 de julio de 2006, otorgada ante la Notaría Primera del Circuito de la provincia de Panamá; gravamen que aparece inscrito en el Registro Público a la ficha 216372, documento 980111 de la Sección de Bienes Muebles, desde el 10 de julio de 2006 y aun se encuentra vigente (Cfr. foja 3 del cuaderno judicial).

Dentro del contexto anteriormente expresado, el Licenciado Tereso Jaramillo Guardia, en representación de Banco General, S.A., ha comparecido al proceso con el propósito de presentar un incidente de rescisión de secuestro, fundamentado en la hipoteca constituida sobre el bien mueble anteriormente descrito, la cual es de fecha anterior al secuestro decretado por el Juzgado

Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas; situación que, según expresa, se enmarca en lo establecido en los artículos 1566, 1567 y 1773 del Código Civil, y el artículo 697 del Código Judicial, por lo que solicita el levantamiento de dicha medida cautelar (Cfr. fojas 1 a 5 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

Como cuestión preliminar, estimamos necesario señalar que la parte actora ha incurrido en una equivocación al invocar el fundamento de derecho del incidente de rescisión de secuestro que ocupa nuestra atención; no obstante, por los hechos en los que el mismo se sustenta y las pruebas que lo acompañan, puede inferirse que el recurso guarda relación con la normativa que regula la materia, por lo que procedemos a analizarlo, conforme a las siguientes consideraciones:

Para que proceda un incidente de rescisión de secuestro, el interesado debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 560. Se rescindiré el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;
2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el

respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia...” (Lo subrayado es de este Despacho).

Al confrontar el texto de la norma transcrita con las piezas procesales incorporadas al expediente, se observa que el apoderado judicial del Banco General, S.A., no ha cumplido con los requisitos exigidos por tal disposición, puesto que no ha presentado ante el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas, la copia autenticada de un auto de embargo decretado sobre el vehículo marca Mitsubishi de propiedad de la deudora, dictado en un proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de un gravamen real inscrito con anterioridad a la fecha del secuestro, cuya rescisión se solicita.

Tampoco se aprecia que éste haya presentado la certificación autorizada por el juez respectivo y su secretario, en la que se exprese la fecha de inscripción del derecho real en el cual se fundamenta el proceso ejecutivo hipotecario de bien mueble propuesto por Banco General, S.A., en contra de Hilda Tuñón de De León, la fecha del auto de embargo y que el mismo se encuentra vigente.

De conformidad con el criterio expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el Licenciado Tereso Jaramillo Guardia, en representación de Banco General, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a Hilda Tuñón de De León.

III. Pruebas:

Se aduce la copia autenticada del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Economía y Finanzas le sigue a Hilda Tuñón de De León.

IV. Derecho: Artículo 560 del Código Judicial.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licenciado Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Magíster Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 214-11